

Xalapa, Ver., 5 de febrero de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenos días.

Siendo las 10 horas con 12 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: seis juicios ciudadanos y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Daniela Viveros Grajales, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Daniela Viveros Grajales: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 170 de este año promovido por una ciudadana que se ostenta como concejal electa del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, quien controvierte el acuerdo emitido por el Tribunal electoral de dicha entidad que reencauzó sus alegaciones de violencia política por razón de género al instituto electoral local para que se atendieran en la vía de procedimiento especial sancionador.

La actora considera incorrecta esta determinación porque desde su óptica debieron atenderse a través del juicio ciudadano; no obstante, en estima de la ponencia se comparte la decisión del Tribunal responsable porque en una cadena impugnativa previa se determinó que dicha acción ante ya no podía alcanzar su pretensión de restituir de derechos y se desestimaron las alegaciones genéricas relacionadas con la violencia política por razón de género.

Por ende, la vía sancionadora es la única en la que se pueden atender las alegaciones planteadas, ya que todavía subsiste la potestad sancionadora. Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones, por favor recabe la votación, secretaria general de acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 170 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 170, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

Secretario Jonathan Máximo Lozano Ordóñez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Jonathan Máximo Lozano Ordóñez: Conforme a su indicación, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 173 del presente año, promovido por Isabel Méndez Javier, por su propio derecho, y ostentándose como ex síndica municipal del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal electoral local, en el juicio 276 de 2024, mediante el cual determinó reencauzar la demanda y diversa documentación al instituto electoral local y tener por cumplida la sentencia dictada por esta sala regional en el juicio de la ciudadanía 802 de 2024.

La actora señala que le depara una vulneración a su derecho de tutela judicial efectiva, que el Tribunal local ordenara el reencauzamiento aludido porque, con independencia de que las autoridades señaladas como responsables ya no estén desempeñándose los cargos para los cuales fueron electas, dicha circunstancia no puede tenerse como un nuevo asunto y ser substanciado por otra autoridad.

Contrario a ello, debió ser el propio Tribunal quien analizara los hechos constitutivos de violencia de género en atención a lo ordenado por esta sala regional.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio hecho valer, porque la actora obtuvo una resolución favorable a sus intereses, al ordenarse un nuevo análisis de los elementos probatorios para determinar si le asistía la razón respecto a la violencia de género, de la que supuestamente había sido víctima.

Sin embargo, aún y cuando existió un cambio de situación jurídica, era obligación del Tribunal local acatar en sus términos lo ordenado en la sentencia emitida, a fin de dotar de seguridad y certeza jurídica a la actora, atendiendo a su pretensión.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo plenario impugnado en los términos precisados en el proyecto de cuenta.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 176 del presente año promovido por Joaquín Ramón Acosta Reyes, quien se ostenta como candidato a la comisaría municipal de Isla Aguda Carmen, Campeche, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal electoral de la citada entidad el pasado 24 de enero, que

desechó de plano la demanda presentada en esa instancia por actualizarse la causal de improcedencia por extemporaneidad.

El actor afirma que para realizar el cómputo del plazo para impugnar el Tribunal responsable contabilizó el día 25 de diciembre del año pasado como hábil, soslayando que previamente lo había considerado como un día inhábil.

Al respecto, si bien es cierto que el presente asunto está relacionado con una elección de comisariado municipal en cuyos casos el cómputo de los plazos tiene que ser considerado todos los días y horas que son hábiles, lo cierto es que en el presente asunto el Tribunal responsable de manera previa había determinado que el 25 de diciembre resultaba ser inhábil; así, mediante el acuerdo que emitió para tal efecto señaló expresamente que durante ese día se interrumpirían los términos y plazos legales de los asuntos jurisdiccionales y administrativos que se encontraran substanciándose, así como en aquellos en los que se llegaran a interponer medios de impugnación, para lo cual, a juicio de la ponencia fue incorrecto que ese día fuera considerado para efectos del cómputo atinente.

Así, por estas razones las cuales se explican en el proyecto de cuenta, se propone revocar la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal local conforme a sus facultades y atribuciones y de no existir otra causal de improcedencia tenga como oportuno el escrito de demanda y se pronuncie sobre el fondo de lo planteado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 173 y 176, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 173 y 176, en cada caso, se resuelve:

Único. - Se revoca la determinación impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Secretario Victorio Cadeza González, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario General de Acuerdos Victorio Cadeza González: Gracias, con su autorización, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 172 de este año, promovido por Citlalli Antonio Gómez, por propio derecho y ostentándose como indígena militante y secretaria de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de emitir sentencia en el juicio de la ciudadanía local 312 del año pasado, el cual promovió para controvertir la resolución de 8 de noviembre de 2024, dictada por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, así como del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del citado partido político.

Entre otras cuestiones, declaró improcedente el pago de dietas adecuadas a la actora, derivado del cargo que ostentó, así como la inexistencia de la violencia política en razón de género.

La pretensión de la promovente consiste en que esta sala regional ordene al Tribunal local que dicte la resolución que corresponde en el expediente local mencionado, pues precisa que la omisión controvertida vulnera su derecho constitucional de tutela judicial efectiva.

Al respecto, la ponencia propone que se declaren sustancialmente fundados los argumentos de la actora, porque existe una dilación en la sustanciación del juicio de la ciudadanía local 312 del año pasado, y a la fecha el Tribunal responsable no ha pronunciado la resolución correspondiente.

En ese orden, si bien no se puede retrotraer el tiempo para que la sustanciación del expediente local sea menor, al tiempo transcurrido, lo cierto es que sí se puede conminar al Tribunal responsable para que en futuras ocasiones se ajuste al mandato constitucional de tramitar, sustanciar y resolver los juicios que le promuevan en los plazos breves y razonables, así como ordenarle que en el caso concreto a la brevedad, culmine la sustanciación del expediente local y cierre la instrucción en el mismo y posteriormente, emita la resolución que en derecho corresponda, respetando el plazo que dicta la norma, incluso sin la necesidad de agotar el mismo, con la finalidad de otorgar una adecuada tutela judicial efectiva en términos de lo establecido en el artículo 17 de la constitución federal.

Por esa y demás razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone declarar sustancialmente fundados los argumentos relativos a la omisión alegada para los efectos indicados en la propuesta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 1 del presente año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización 151 de 2019.

En la resolución impugnada se decidió que el partido apelante omitió acreditar que, en realidad se llevaron a cabo los servicios que contrató y reportó por concepto de 18 asesorías, lo que impidió verificar que la erogación tuvo un objeto partidista, en consecuencia, se le impuso una sanción económica equivalente al 200 por ciento del monto involucrado y se ordenó dar vista la Fiscalía General de la República y a la Unidad de Inteligencia Financiera para que, en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo correspondiente.

Al respecto, en primer lugar, la ponencia propone desestimar los agravios en los que el apelante señala que la facultad de la autoridad responsable para sancionarlo estaba prescibida, pues debido a que, durante la pandemia originada por el COVID-19 se suspendieron los plazos de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

En la fecha en la que se emitió la resolución impugnada, la atribución para sancionarlo estaba vigente.

Asimismo, se propone declarar infundado el argumento relativo a la falta de exhaustividad, en tanto que la autoridad sí cumplió con dicho principio, durante la sustanciación del procedimiento y realizó los requerimientos con base en la información proporcionada en un primer momento por el partido.

Por otro lado, la ponencia propone que las manifestaciones y las pruebas aportadas por el recurrente, así como por las distintas partes que fueron requeridas durante la sustanciación sí fueron valoradas por la autoridad responsable y, además, la valoración de tales elementos

fue correcta, en tanto que son insuficientes para demostrar que las asesorías contratadas realmente se impartieron.

En cuanto a la sanción económica, en el proyecto se razona que los argumentos del apelante son insuficientes para revocarla, en virtud de que era su obligación contar con documentación soporte suficiente para demostrar la materialidad de los servicios que fueron contratados, lo que no sucedió en el caso e impidió verificar la finalidad partidista del gasto que reportó.

Por último, la ponencia propone declarar fundado el agravio relacionado con la afectación a su derecho de presunción de inocencia, puesto que, si bien el partido fue incapaz de demostrar que las asesorías contratadas efectivamente se impartieron, en el expediente no obran constancias que acrediten, si quiera de manera indiciaria que simuló operaciones o que presuntamente incurrió en defraudación fiscal, ni triangulación de recursos.

Debido a lo anterior, en el proyecto se propone modificar la resolución impugnada, exclusivamente para dejar sin efectos las vistas ordenadas a la Fiscalía General de la República y a la Unidad de Inteligencia Financiera.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, magistrado, secretario general de acuerdos y a todas las personas que nos siguen.

Si no existiera inconveniente, yo me quisiera referir al segundo de los proyectos, al recurso de apelación número 1/2025.

Gracias, magistrada presidenta, magistrado.

En primer lugar, quisiera comentar que, efectivamente, como ya dio la cuenta el señor secretario Victorio Cadeza González, me quiero referir a este proyecto porque, como podemos observar, el Partido Verde Ecologista de México está controvirtiendo la resolución que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización seguido en contra del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Veracruz.

En dicha resolución el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó en esencia que del análisis a los elementos probatorios no era posible acreditar la realización de diversas operaciones registradas y relacionadas con la impartición de cursos de capacitación, lo que derivó efectivamente en la imposición de una sanción económica a ese partido político equivalente al 200 por ciento del monto involucrado y de manera equivalente.

Si bien, efectivamente, coincido con todo el análisis o con casi la totalidad de los agravios formulados y que nos presenta el señor magistrado, también observo que en el proyecto de cuenta se está proponiendo modificar la resolución controvertida esencialmente, al considerar que los elementos que obran en el expediente no son idóneos para acreditar ni de manera indiciaria que el partido hoy apelante pudo cometer diversas conductas posiblemente constitutivas de diversos ilícitos, por lo que se está proponiendo dejar sin efectos las vistas ordenadas a dos autoridades investigadoras en las respectivas materias.

También, como adelanté, por supuesto insisto, el resto de los agravios se está proponiendo declarar infundados al considerarse que fue correcto que se declarara fundado el procedimiento y se impusiera la sanción al partido actor.

En principio, me permito establecer que comparto el criterio sostenido en el proyecto respecto a confirmar la sanción impuesta al partido ya que, efectivamente, los agravios del promovente resultan infundados debido a que se considera que el Instituto Nacional Electoral sí fue exhaustivo en el análisis de las pruebas que obran en el expediente; sin embargo, lo que me motiva a formular estas consideraciones y respecto de lo cual me aparto del proyecto, es únicamente lo relativo al

tratamiento dado al agravio relacionado con las vistas ordenadas y que se deje sin efectos, lo anterior porque contrario a lo sostenido en el proyecto, desde mi perspectiva, las vistas referidas fueron ordenadas conforme a derecho y a los criterios sostenidos por este Tribunal electoral, en esencia por tres razones:

Primera. Si bien en asuntos dictados por esta sala regional se han dejado sin efectos vistas realizadas a diversas autoridades, ello siempre ha sido una consecuencia de haber declarado primeramente la inexistencia de las conductas o infracciones a la normativa electoral local y por supuesto como consecuencia de ello, que queden sin efecto las vistas correspondientes.

En el presente caso estamos confirmando la existencia de la infracción y estamos proponiendo dejar sin efectos la vista y esto me lleva precisamente a la segunda razón por la cual no coincido con el proyecto, conforme a diversas sentencias que hemos dictado y también nuestra Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-181/2023 y más recientemente en los otros, en el SX-JDC-376 de 2024, hemos reiterado el criterio en todas las salas de este Tribunal, que dar vista no constituye una sanción ni un acto de molestia en sí misma.

Y la tercera, que también me lleva a esta conclusión es que conforme al criterio sostenido por nuestra Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación 397 de 2021 y acumulados, ahí se estableció que el dar vista a otra autoridad del orden, en este caso pudieran ser penales, es una facultad potestativa de las autoridades electorales, lo cual tiene como fuente legal el artículo 222, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, en dicha determinación de la Sala Superior, me parece que se estableció un estándar para revisar el tema de las listas, que por supuesto se encuentra fundada en este artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y por su naturaleza deben encontrarse debidamente fundada y motivada, lo cual también yo revisé a la luz de este criterio del 397 de 2021 y me parece que la consideración del Instituto Nacional Electoral sí cumple el estándar que además establece nuestra Sala Superior, en donde dice que para hacer la revisión de las vistas, se deberá por supuesto, en primer lugar, por la autoridad competente, establecer las conductas específicas por las que

se determina dar la vista, en segundo lugar, señalar el supuesto normativo presuntamente actualizado, y en tercer lugar, pues exponer las razones por las que se considera que las conductas se encuadran en la descripción normativa de los tipos que se consideran en su momento o en su oportunidad para revisión de las autoridades investigadoras.

En efecto, desde mi perspectiva, las vistas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral resultan ajustadas a los criterios emitidos por las salas de este Tribunal electoral, en el sentido de que obedecen al principio general del derecho consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible trasgresión de alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo los actos tendientes a su inhibición, para evitar la consumación o continuidad de un acto potencialmente contrario a la ley y, por supuesto, ello también respeta el principio de presunción de inocencia.

Finalmente, en mi concepto, las consideraciones para desestimar las vistas relativas a que los elementos que obran en el expediente no son idóneos para acreditar ni siquiera de manera indiciaria, que el partido apelante cometió posiblemente estas actividades o estos diversos ilícitos, en mi concepto es una cuestión que desde mi óptica, no se puede prejuzgar, pues ello estaría sujeto, en su caso, los actos de investigación que precisamente le correspondía desplegar en su caso o no, a las autoridades competentes en la materia.

Por estas razones, magistrada presidenta, magistrado, es que, si bien comparto todo el proyecto, todos los demás agravios, disiento específicamente y únicamente en lo relativo al estudio de este agravio en donde se está proponiendo levantar las vistas respectivas.

Sería cuanto, presidenta, muchas gracias magistrado, magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Troncoso, por favor.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta; magistrado, también, si me lo permiten, para referirme a este recurso de apelación 1 de 2025.

Ya el magistrado Figueroa en su intervención ha expuesto claramente el contexto de este asunto que, efectivamente deriva de esta facultad que tiene el Instituto Nacional Electoral de hacer una revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos en los distintos ejercicios. En este caso, nos estamos refiriendo específica al relativo a 2018.

En el ejercicio de estas facultades, el Instituto realiza esta revisión de los ingresos y gastos reportados por el Partido Verde Ecologista de México en ese ejercicio fiscal de 2018 y hay un tema medular que tiene que ver con haber reportado gastos por concepto de asesorías y consultorías que implicaban, según lo reportado por el partido, la implementación de diversos cursos.

En el proceso de fiscalización, finalmente la autoridad fiscalizadora concluye que, pues era necesario iniciar un procedimiento oficioso de fiscalización para efecto de determinar lo que había reportado el partido político.

En este procedimiento especial sancionador, en lo que determina efectivamente, como lo acaba de exponer el magistrado Enrique Figueroa son dos cuestiones fundamentales, que son las que me gustaría destacar, porque finalmente es lo que se desarrolla y se argumenta y se propone en el proyecto que está a su consideración.

Por un lado, la autoridad fiscalizadora establece y concluye que, el partido no acreditó de manera suficiente y efectiva la materialidad de los servicios que contrató. Es decir, si bien exhibió entre otras pruebas, contratos, comprobantes de pago, estos contratos de prestación de servicios, los elementos que aportó de prueba eran insuficientes, con ellos no alcanzó a acreditar que, efectivamente se hubiesen impartido esos cursos.

Es decir, es a lo que le estamos denominando la materialidad de los actos. Es decir, también además de justificar que se contrataron los servicios, que se pagaron por ellos, por regla general se tiene también

la obligación de demostrar que efectivamente esos servicios contratados se prestaron, se ejecutaron, se llevaron a cabo.

En el caso, las pruebas que aporta el partido son insuficientes y por lo tanto se le impone una sanción económica que, como lo expuso el magistrado Figueroa, fue equivalente a un 200 por ciento del monto involucrado. Ese es un primer elemento.

Un segundo elemento que tiene en consideración y los efectos de la resolución del Instituto Nacional Electoral es, efectivamente, dar vistas, da vista a la Unidad de Inteligencia Financiera y a la Fiscalía General de la República porque, esas son las razones o los motivos que sustentó o por los que determinó dar esta vista, en su consideración para, derivado de las pruebas que se le aportaron, estimó que podría tratarse de simulación de operaciones de triangulación de recursos económicos o defraudación fiscal.

Sin embargo, en el proyecto se explica con claridad que los elementos de prueba que obra en el expediente aportados por el partido, las recabadas por el propio instituto son insuficientes si quiera para aportar indicios de que efectivamente se trata de esas conductas ilícitas, porque esencialmente los elementos que obran son listas de asistencia que aportó el partido que, habría que decirlo, del análisis que nosotros realizamos, efectivamente son listas que no constituyen elementos idóneos o adecuados, suficientes para poder acreditar que efectivamente se implementaron los cursos por las deficiencias que tienen estas listas de asistencia. Prácticamente, yo diría, es una relación de nombres con, en algunos casos, una fecha, pero no aporta mayores elementos como para establecer, ah, efectivamente, son las listas de asistencia que se levantaron el día que se impartieron los cursos.

Aporta algunas fotografías que más allá de que es el explorado derecho que se trata de pruebas técnicas que su valor indiciario pues en realidad es débil, a menos de que se pueda adminicular con muchos otros elementos, que tampoco son suficientes para poder establecer que efectivamente esos cursos se llevaron a cabo y además de que, bueno, como ya se dijo, aporta comprobantes de pago, contratos, hay otros elementos como serían los currículums de quienes presuntamente impartieron los cursos, hay otro elemento que también me parece relevante que, en este caso además de los currículums, aportar unas

diapositivas de cursos que duraron según lo que se reportó, aproximadamente cuatro meses, pero un número realmente reducido de diapositivas entre cuatro, cinco diapositivas, que en mi consideración son elementos insuficientes, reitero, para poder tener por acreditado que efectivamente los cursos en efecto, se realizaron, se implementaron, se llevaron a cabo.

Pero estos elementos que acabo de mencionar, en mi consideración y como se expone en la propuesta, en ningún caso se pueden considerar como que de ello se deriva la presunción de una comisión de conductas ilícitas como las que mencioné, es decir, simulación de operaciones, triangulación de recursos o defraudación fiscal.

El actor, el partido actor invoca una afectación a la presunción de inocencia y me parece que efectivamente si bien es cierto, como lo plantea el magistrado Enrique Figueroa, el dar vista es una facultad potestativa de autoridades, esto no puede ser tampoco arbitrario. A mi juicio para poder desplegar esa facultad de dar una vista, debe de partir de elementos objetivos, aun cuando sean indiciarios y en el caso, reitero, de la valoración que se hizo del material que integra este expediente, a mi juicio no están esos elementos suficientes como para poder establecer que a partir de lo que se recabó, se pueda presumir válidamente que sería la parte fundamental que existe esa presunción válida, para poder dar vista a las autoridades competentes para que en el despliegue de sus facultades, puedan indagar si efectivamente hay la comisión de conductas ilícitas.

Esas son las razones fundamentales por las que se está proponiendo revocar estas vistas, porque me parece que efectivamente la determinación debe estar debidamente fundada y motivada, de dar la vista, y una parte esencial para que exista esa debida fundamentación y motivación es el respaldo documental o probatorio, y si en el caso lo que tenemos en el juicio no tiene esas características, me parece que entonces esa determinación de dar vista, carece justamente de esa debida fundamentación y motivación y no se puede considerar que fue un actuar correcto por parte de la autoridad administrativa.

En mi consideración, constituye un exceso que sí puede ser de alguna manera revisado por esta sala regional, y tomar una determinación ajustada a derecho.

Y si bien es cierto, en efecto, podría considerarse que la vista, como se ha establecido en distintos asuntos y como criterio general, no constituye por sí misma una sanción, en el caso me parece que cuando la autoridad está señalando de manera específica la presunta comisión de conductas ilícitas concretas, estimo que ello sí puede vulnerar este derecho de presunción de inocencia, porque aun presuntivamente se está señalando y reitero, las conductas delictivas, que posiblemente se está cometiendo un ilícito consistente en simular operaciones, en defraudar fiscalmente o en la triangulación de recursos.

Hay un señalamiento hacia un justiciable y para que ese señalamiento sea válido, debe de tener un respaldo, porque si no, en mi consideración, sí está incurriéndose en esta afectación a este derecho de presunción de inocencia que tenemos todos los gobernados.

Esas son las razones esenciales por las que se está proponiendo, por un lado, como se estableció, confirmar la sanción, porque reitero, la documentación que obra en el expediente me parece que es insuficiente para poder acreditar la efectiva impartición de esos cursos, pero por otro, también me parece que, no derivan de esos elementos indicios de que se hayan cometido esas conductas ilícitas.

Por lo tanto, es que se propone revocar esas vistas, porque no tienen, efectivamente un sustento suficiente y, en mi consideración carecen de la debida fundamentación y motivación.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

Si me lo permiten, a mí también y después de escuchar sus posiciones respecto a un punto particular, yo quiero adelantar en primer lugar, acompaño en sus términos la propuesta, es decir, confirmar la sanción que, debo de decir, además fue la sanción máxima, el 200 por ciento por no haber acreditado la realización de cursos por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Lo comparto totalmente, efectivamente el partido pues no aportó las pruebas suficientes para demostrar que había llevado a cabo esos cursos.

Ya señaló el magistrado Troncoso lo que presentó, diapositivas y demás, lo cual fue insuficiente.

Y bueno, entonces me voy a centrar justamente en el punto de debate que es si debemos o no revocar las vistas dadas a la fiscalía y a la Unidad de Inteligencia Financiera.

Desde mi punto de vista, coincido en que, sí se debe revocar, porque efectivamente, lo que está demostrado tanto en lo que resolvió el Instituto Nacional Electoral, como lo que se está proponiendo en el proyecto, justamente en el proyecto se dice que no hay indicio de que el partido político hubiera malversado los recursos provenientes de financiamiento público a que tiene derecho. No hay indicio. Lo único que está acreditado es que hubo una insuficiencia probatoria.

Y me parece que, efectivamente, coincido magistrado Figueroa, hay precedentes en donde se revoca la sanción porque no está acreditada la infracción y, en consecuencia, pues también se revocan las vistas; sin embargo, aquí viene el planteamiento específico, no debieron de haber dado la vista porque no hay ni siquiera indicios de que haya, la presunción de la comisión de un delito.

Y, efectivamente, coincido, para mí el Instituto no motivó y fundó suficientemente el hecho de que sí había elementos para dar estas vistas. Entonces, a mí me parece que sí, en su caso, si las dejamos pues obviamente vigentes estas vistas, estaríamos violentando el principio de presunción de inocencia.

Entonces, son por esas razones, a grandes rasgos, que yo estoy de acuerdo en que, en este caso, modificar la resolución del Instituto Nacional Electoral, dejar firme la sanción porque, efectivamente, eso sí está acreditadísimo, que no presentó las pruebas para demostrar la realización de esos cursos, pero sí dejar sin efecto las vistas.

Serían las razones, a grandes rasgos, obviamente también con el debido respeto a su postura, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Okey, bueno, entonces, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Votaría a favor del proyecto del juicio ciudadano 172 y respecto al recurso de apelación, votaría a favor de todo el proyecto y en contra específicamente de lo relativo al análisis del agravio donde se está proponiendo dejar sin efecto las vistas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado. Anotado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 172 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del recurso de apelación 1, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de manera parcial del magistrado Enrique Figueroa Ávila, en términos de su intervención.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Sí, magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Efectivamente, pues como ya lo certifié ahorita nuestra secretaria general de acuerdos, dado el sentido de la votación, respecto del recurso de apelación 1, me permitiría, entonces, dejar mi posicionamiento en un voto particular parcial.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Okey.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Sí, muchas gracias, magistrado Figueroa. Anotado.

Adelante, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Es cuanto, magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 172, se resuelve:

Único.- Se declaran sustancialmente fundados los planteamientos relativos a la omisión alegada para los efectos indicados.

Finalmente, en el recurso de apelación 1, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 174 y 175, ambos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales de los estados de Oaxaca y Quintana Roo, respectivamente.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano la demanda al actualizarse las causales de improcedencia siguientes.

En el juicio ciudadano 174, ante la falta de legitimación procesal de la parte actora, en tanto que, quien se ostenta como representante suplente, lo es únicamente ante la Comisión de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional, por lo que no cuenta con el requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

En cuanto al juicio ciudadano 175, toda vez que se actualiza la extemporaneidad, al presentar su demanda fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta, magistrados.

No hay intervenciones, por favor recabe la votación, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:
Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:
Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De igual forma, a favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en cada uno de los proyectos indicados, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 10 horas con 48 minutos se da por concluida la Sesión.

Que tengan un excelente día.

----- o0o -----